

EXPEDIENTE 1877-2022

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por la Municipalidad de San José del departamento de Escuintla, por medio del Síndico Segundo y Representante Legal, Víctor Hugo Romero Melgar, contra el Juez Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Escuintla. La postulante actuó con el patrocinio del abogado Israel Gomes Ayala. Es ponente en el presente caso la Magistrada Vocal III, Leyla Susana Lemus Arriaga, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, en la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **B) Acto reclamado:** el hecho de haberse llevado a cabo la audiencia señalada para la comparecencia de las partes a juicio oral el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, sin haberle notificado el rechazo del recurso de apelación que previamente planteó contra el rechazo de la nulidad instada, por lo que, ante ese desconocimiento, no se presentó a dicha audiencia, habiéndola dejado así en estado de indefensión. **C) Violaciones que denuncia:** a los derechos de defensa, de igualdad y a los principios jurídicos del debido proceso, de primacía de la realidad, de congruencia y “sana crítica”. **D) Hechos que**



motivan el amparo: de lo expuesto por la postulante se resume: **D.1)**

Producción del acto reclamado: **a)** ante el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Escuintla, Carlos Humberto Álvarez Boteo promovió juicio ordinario laboral en su contra, aduciendo haber sido despedido de manera directa e injustificada del puesto de “Agente de Seguridad Municipal”, el cual desempeñó durante el período comprendido del uno de abril al dos de julio de dos mil diecinueve, razón por la cual solicitó su reinstalación y el pago de salarios y demás prestaciones laborales dejados de percibir desde el momento del despido hasta su efectiva reinstalación; **b)** el Juez mencionado admitió a trámite la demanda y señaló audiencia para la comparecencia de las partes a juicio oral para el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciese, sin más citarle ni oírle, procediéndose a dictar sentencia; **c)** contra esa decisión y su respectiva notificación, promovió nulidad por infracción de ley y vicio del procedimiento, sustentado en que el actor no indicó en la demanda que se le notificara a la entidad demandada por medio de su representante legal ni en la cédula de notificación se hizo así, lo cual hace nula tanto la resolución que la admitió a trámite, como el acta que contiene la cédula de notificación. Ese medio de impugnación no fue admitido a trámite por el Juez reprochado en resolución de quince de febrero de dos mil veintiuno, aduciendo que no se indicó la ley que se violentó o dónde se encuentra regulado el procedimiento infringido; **d)** inconforme, planteó recurso de apelación contra la decisión anterior, el que fue rechazado por improcedente en resolución de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, argumentando el Juzgador que la resolución impugnada se encuentra ajustada a

Derecho y no es apelable de conformidad con la ley, decisión que le fue notificada



hasta el veintiséis de marzo del mismo año; y e) no obstante ello, el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, la autoridad cuestionada celebró la audiencia que había señalado para la comparecencia de las partes a juicio oral (acto reclamado), a la que no se presentó. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** denuncia la postulante que, al haberse llevado a cabo la audiencia respectiva antes de haberle notificado el rechazo de la apelación interpuesta, el Juzgador la dejó en estado de indefensión, pues no actuó en congruencia con la ley y los principios inspiradores del Derecho del Trabajo. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo y, como consecuencia, se deje sin efecto la audiencia de juicio oral. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a), b), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** citó los artículos 2º, 5º, 12, 28, 29 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 326, 332, 334, 335, 361 y 365 del Código de Trabajo; 126, 127, 140 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil y 3º, 4º, 10, 16 y 147 literal e) de la Ley del Organismo Judicial.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Tercero interesado:** Carlos Humberto Álvarez Boteo. **C) Antecedente remitido:** copia del expediente formado con ocasión del juicio ordinario laboral 05007-2019-00790 del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Escuintla.

D) Medios de comprobación: se incorporaron como medios de convicción los aportados en el proceso de amparo en primera instancia. **E) Sentencia de primer grado:** la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social,



constituida en Tribunal de Amparo, **consideró:** "...En el presente amparo que se



examina, el mismo es consecuencia de un acto de notificación dos días después de la audiencia de juicio oral laboral, notificación que se refería al rechazo del recurso de apelación planteado por el rechazo *in limine* de un recurso de nulidad y que por ello la amparista no compareció a dicha audiencia, lo que le provoca agravio. Ese acto de notificación fue realizado con fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, y la audiencia fue realizada el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, dentro del juicio que subyace al presente amparo, es menester hacer una recopilación de los antecedentes: a) Con fecha once de febrero de dos mil veintiuno se le notificó a la amparista el contenido de las resoluciones de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil diecinueve y cinco de octubre del año dos mil veinte dictadas por el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social de Escuintla, dentro del juicio ordinario laboral número '05007-2019-00790 Oficial 5º' y el memorial presentado por Carlos Humberto Álvarez Boteo; b) Contra esta notificación se planeó por la amparista recurso de nulidad por actos y procedimientos que infringen la ley, la cual fue rechazada *in limine*, según resolución de fecha quince de febrero del año dos mil veintiuno del mismo Juzgado mencionado; c) Contra dicho rechazo del recurso de nulidad se planteó recurso de apelación el cual también fue rechazado según resolución de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno dictada por el mismo juzgado; d) sin embargo, esta última resolución en cuanto al rechazo del recurso de apelación fue notificada a la amparista el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno; e) pero es el caso que el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, dos días antes de la notificación del rechazo del recurso de apelación se verificó la audiencia de juicio oral laboral, a la cual no compareció la amparista porque aún no había sido notificada del rechazo del recurso de apelación; f) en consecuencia de lo anterior



ello le perjudica en sus derechos y garantías constitucionales y por ello presenta la acción de amparo el veintiuno de abril de dos mil veintiuno. No obstante lo anterior, en atención a la posible violación de los derechos denunciados por la postulante, este Tribunal ha revisado el expediente que subyace a la presente acción de amparo, determinando que, por un lado, es una facultad del juzgador el poder rechazar los recursos o incidentes notoriamente frívolos o improcedentes, los recursos y excepciones extemporáneas, sin necesidad de artículo o de hacerlo saber a las partes, tal y como lo regula el artículo 66 c) de la Ley del Organismo Judicial. Así las cosas, el rechazo del recurso de apelación planteado en contra de un rechazo in limine de un recurso de nulidad, decretado por la autoridad impugnada en amparo se encuentra apegado a dicha facultad, lo cual no es una forma de extralimitarse de sus funciones, sino por el contrario, es una forma de darle cumplimiento estricto a la ley vigente, tal y como lo manda el artículo 203 de la Constitución Política de la República. Por otro lado, es criterio de la Corte de Constitucionalidad, en cuanto a la denegatoria del recurso de apelación: ‘resulta inviable acudir en amparo, cuando se reclama contra la denegatoria o rechazo de un apelación que es instada contra la decisión que rechazó una nulidad, porque en materia laboral únicamente es apelable la decisión que se pronuncia sobre el fondo de la nulidad’ Sentencias (...) Aunado a lo anterior, el Juzgado impugnado hizo ver que no es procedente la apelación en contra de la nulidad, lo cual le faculta a criterio de este Tribunal a poder rechazar el recurso. Es por lo anterior que, el rechazo de un recurso improcedente a tenor del artículo 66 c) de la Ley del Organismo Judicial es una facultad del juzgador sin necesidad de hacerlo saber a las partes, en el presente caso de estudio, se establece que quien utiliza un recurso está obligado a hacerlo de la forma en que señala la ley, así las cosas el



mismo amparista debió haber sabido que en contra de la nulidad era totalmente improcedente el recurso de apelación por la forma en que se había rechazado in limine, a tenor de lo resuelto por la Corte de Constitucionalidad, lo que hace palpable el deseo de retardar el trámite del proceso por quien utiliza la vía del amparo. Así las cosas, no tenía la autoridad contra quien se utiliza la acción de amparo la obligación de hacer saber a las partes la improcedencia del recurso de apelación y en todo caso subsiste la responsabilidad del amparista de asistir a la audiencia de juicio oral laboral cuando no se le había dicho que la misma no se iba a llevar a cabo ya sea porque se había suspendido o por algún otro motivo, sino por el contrario la notificación que se realizó el once de febrero de dos mil veintiuno y que señalaba el día y hora de la audiencia debía cumplirse salvo que se hubiese resuelto por el a quo que dicha audiencia quedaba suspendida y al no tener dichos efectos el recurso de apelación, porque no se señaló en la resolución que el mismo lo tuviera, improcedente era que el hoy amparista no se presentara a la audiencia aludida. Resta agregar que el amparo no puede ser utilizado como una tercera instancia, es decir que, no se puede discutir o analizar a través de este ‘los actos de autoridad realizados dentro del ámbito de su competencia constitucional y sin que en su ejercicio se cometa infracción a valores, principios o normas fundamentales’ (...) puesto que el amparo fue creado para proteger de la violación a derechos constitucionales, es allí donde el amparo debe operar, y no como en el presente caso que se refiere a la esfera judicial, tal y como se ha pronunciado al respecto la Corte de Constitucionalidad. Por lo tanto, en el presente proceso de amparo, no se logró demostrar que el acto de llevar a cabo la audiencia de juicio oral laboral le cause al amparista un daño concreto e inminente, lo que se advierte es que los agravios expresados resultan ser



hipotéticos al no haber demostrado en forma contundente que aquella violación alegada es cierta e inminente. En conclusión, este Tribunal determina que el actuar de la autoridad impugnada fue realizado de conformidad al derecho y garantías y principios constitucionales que deben imperar en todo procedimiento, se advierte que no conculca los derechos constitucionales señalados como violados, además el juzgador de conformidad con la ley, tiene la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Tal circunstancia induce a considerar la notoria improcedencia del amparo promovido, por lo que así debe declararse. Por último, este Tribunal conforme lo que disponen los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es obligación del Tribunal decidir sobre la condena en costas y la imposición de la multa, a juicio de este Tribunal a la acción de amparo instada resulta improcedente la condena en costas procesales, de igual forma tampoco se impone una multa al abogado auxiliante puesto que es jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad el hecho de que quien auxilia a una entidad estatal no lo hace a nombre propio, y así deberá resolverse". Y resolvió: "...I. Deniega por notoriamente improcedente la acción de amparo promovida en contra del Juez Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Escuintla, solicitado por el Síndico Segundo y Representante Legal de la Municipalidad de San José, departamento de Escuintla. II. Se exime de costas procesales a la amparista y de la multa al abogado auxiliante por lo considerado...".

III. APELACIÓN

La amparista apeló y sustentó su postura en que no es el rechazo de los recursos planteados lo que motivó el amparo, sino el hecho de que cualquiera de



los actos que realicen o practiquen los órganos jurisdiccionales deben ser debidamente notificados –como requisito *sine qua non*–, unos antes de realizar los otros, tal y como lo señala la doctrina y la ley. Solicitó que se tenga por interpuesto el recurso de apelación.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) La postulante y Carlos Humberto Álvarez Boteo, tercero interesado, no alegaron. **B) El Ministerio Público** manifestó que comparte el criterio sostenido por el *a quo* porque de no encontrarse de acuerdo la accionante con lo resuelto en la jurisdicción ordinaria, la ley regula los medios de impugnación para su defensa, de manera que ha de acudirse a la vía constitucional luego de haberse interpuesto todos los mecanismos de defensa que la ley permite a las partes procesales, situación que en el caso particular no se advierte, por lo que no existe agravio alguno que deba ser reparado en la vía constitucional, lo que constituye una falta de diligencia procesal únicamente atribuible a la amparista no subsanable mediante el amparo; de ahí la notoria improcedencia de la garantía instada. Solicitó que se confirme la sentencia venida en grado.

CONSIDERANDO

- I -

No causa agravio reparable por vía del amparo, la actuación del Juez de Trabajo (autoridad cuestionada) de celebrar la audiencia para la comparecencia de las partes a juicio oral, aunque la parte demandada (ahora amparista) no hubiere sido notificada previamente del rechazo del recurso de apelación que instó contra la inadmisión de la nulidad, puesto que el planteamiento de aquel recurso (de alzada) no podía prosperar al ser inidóneo conforme a la doctrina legal asentada por esta Corte y, por ende, no debía conferírselle efectos



suspensivos como para que tuviera incidencia en la suspensión de la audiencia relacionada, siendo notorio que la actuación de la autoridad reprochada se encuentra ajustada a Derecho y no varió las formas del proceso; por lo que el estado de indefensión en el que denuncia encontrarse la entidad postulante es corolario de no haber comparecido a la audiencia referida, pese a encontrarse debidamente notificada, lo que es imputable únicamente a ella.

-II-

La Municipalidad de San José del departamento de Escuintla acude en amparo contra el Juez Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Escuintla, señalando como acto reclamado el hecho de haberse llevado a cabo la audiencia señalada para la comparecencia de las partes a juicio oral el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, sin haberle notificado el rechazo del recurso de apelación que previamente planteó contra el rechazo de la nulidad instada, por lo que, ante ese desconocimiento, no se presentó a dicha audiencia, habiéndola dejado así en estado de indefensión.

Denuncia la postulante que la autoridad cuestionada vulneró sus derechos y principios jurídicos enunciados, por los motivos expuestos en el apartado de “Antecedentes” de la presente sentencia.

- III -

De la lectura de las constancias procesales, esta Corte advierte los hechos relevantes siguientes: **a)** ante el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Escuintla, Carlos Humberto Álvarez Boteo, promovió juicio ordinario laboral contra la Municipalidad de San José del departamento de Escuintla (postulante), aduciendo haber sido despedido de manera directa e injustificada del puesto de “Agente de Seguridad Municipal”,



el cual desempeñó durante el período comprendido del uno de abril al dos de julio de dos mil diecinueve, razón por la cual solicitó su reinstalación y el pago de salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde el momento del despido hasta su efectiva reinstalación; **b)** el Juez mencionado admitió a trámite la demanda mediante resolución de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, inicialmente señaló audiencia para la comparecencia de las partes a juicio oral para el veinte de marzo de dos mil veinte, a las once horas, e indicó “*a la que las partes deberán comparecer con sus medios de prueba, a efecto de rendirlos en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el trámite del proceso en rebeldía de la que no comparezca en tiempo, sin más citarle ni oírle, procediéndose a dictar sentencia*”; **c)** derivado de la situación de emergencia suscitada por la pandemia “Covid-19” y de las disposiciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia al respecto, no fue posible realizar la audiencia señalada, como consecuencia, el Juzgador mediante resolución de cinco de octubre de dos mil veinte, reprogramó la misma para el “*veinticuatro de marzo del año de dos mil veintiuno, a las once horas con treinta minutos, en este juzgado, bajo los mismos apercibimientos y prevenciones de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil diecinueve*”; **d)** las dos resoluciones mencionadas anteriormente le fueron notificadas a la Municipalidad de San José del departamento de Escuintla el once de febrero de dos mil veintiuno; **e)** la parte demandada promovió nulidad por infracción de ley y vicio del procedimiento contra la resolución de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve y el acta que contiene la cédula de notificación de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, sustentado en que el actor no indicó en la demanda que se le notificara a la entidad demandada por medio de su representante legal ni en la cédula de notificación se hizo así. Ese medio de



impugnación no fue admitido a trámite por el Juez reprochado, aduciendo que no se indicó la ley que se violentó o dónde se encuentra regulado el procedimiento supuestamente infringido (decisión que fue notificada a la entidad demandada el cuatro de marzo de dos mil veintiuno); **f)** conforme la entidad edil relacionada planteó recurso de apelación contra la decisión anterior, el que fue rechazado por improcedente en resolución de veinticuatro de marzo del mismo año, argumentando el Juzgador que la resolución impugnada se encuentra ajustada a Derecho y no es apelable de conformidad con la ley; **g)** en la fecha establecida, el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, la autoridad cuestionada celebró la audiencia que había señalado para la comparecencia de las partes a juicio oral – acto reclamado–, a la que no asistió la parte demandada, pero sí compareció el actor; y **h)** la decisión de rechazarle a trámite aquel recurso de apelación intentado le fue notificada a la ahora amparista el veintiséis de marzo del mismo año.

Situados los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento respectivo, esta Corte establece que la entidad demandada (ahora postulante) interpuso recurso de apelación contra el rechazo de la nulidad relacionada, no obstante existir doctrina legal relativa a que la apelación procede, según el quinto párrafo del artículo 365 del Código de Trabajo: “*Contra la resolución que resuelva [esto es, que declare con o sin lugar] el recurso*” de nulidad, no así contra la decisión de rechazo liminar de este medio de impugnación, pues en esta no se hace pronunciamiento alguno sobre lo que en el fondo se pretendió impugnar. Por ello, es pertinente indicar que debe prevalecer la especialidad del artículo citado, en lo que respecta a que el recurso de apelación procede únicamente contra lo resuelto en el fondo de la nulidad y no contra la que no la admite para su trámite.



[El criterio referido ha sido sostenido por esta Corte en sentencias de diez de octubre de dos mil dieciséis, dieciocho de octubre de dos mil diecisiete y dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, proferidas en los expedientes 2144–2016, 2081–2017 y 2997–2021, respectivamente].

En congruencia con lo anterior, cabe señalar que, en observancia de la doctrina legal recién citada, era previsible que el recurso de apelación que la entidad ahora amparista interpuso contra la inadmisión de la nulidad, también sería rechazado de forma liminar, puesto que era inidóneo, lo que en efecto ocurrió en el caso concreto. Partiendo de esa situación, se colige que no resulta acertada la postura que adoptó la entidad mencionada relativa a que debía suspenderse la audiencia de juicio oral al haber interpuesto aquel recurso de alzada, puesto que en tanto no existiera resolución por parte del Juzgado cuestionado que suspendiera la audiencia referida por algún motivo, debió comparecer a la misma a asumir una actitud frente a la demanda; sin embargo, no lo hizo, pese a estar debidamente comunicada de conformidad con la ley para el efecto.

Es decir, la ahora postulante, al haber sido notificada y emplazada para comparecer a la audiencia aludida con sus respectivos medios de prueba, mientras no existiera resolución por parte del Juzgado reprochado concerniente a suspender esa diligencia, era su obligación comparecer a la misma. De ahí que la audiencia referida, como acto procesal, se llevó a cabo por parte del Juez de Trabajo (autoridad impugnada) sin variar las formas del proceso y sin vulnerar la garantía de la audiencia debida de la accionante porque fue acertadamente emplazada para comparecer, al no hacerlo, esa situación se traduce en una negligencia de su parte, por lo que no se establece que el Juzgado la haya



colocado en un estado de indefensión material, pues ella misma provocó la situación en la que ahora se encuentra debiendo aceptar las consecuencias legales de su incomparecencia a la audiencia multicitada, de conformidad con los apercibimientos que oportunamente fueron decretados por el Juez de Trabajo.

Siguiendo la línea argumentativa que se viene desarrollando, es meritorio indicar que deviene insubsistente el motivo de inconformidad que denuncia la entidad postulante en cuanto a que, al haberse llevado a cabo la audiencia de juicio oral antes de haberle notificado el rechazo de la apelación interpuesta, el Juzgador cuestionado la dejó en estado de indefensión. Se sostiene ello porque al ser notorio y previsible que el recurso de apelación resultaría inidóneo conforme a la doctrina legal apuntada, no podía pretender la entidad mencionada que ese recurso fuera admitido con efectos suspensivos y, por ende, la reprogramación de la audiencia fijada, lo que conduce de forma razonable a concluir que debió comparecer a la audiencia relacionada y no concebir de forma errada que la sola interposición de aquel recurso implicaría la suspensión de esa diligencia. Dentro de ese contexto, se establece que el hecho de que se haya notificado con posterioridad a la celebración de la audiencia aludida el rechazo de la apelación, no configura agravio de relevancia constitucional que amerite ser reparado por vía del amparo.

Con base en las consideraciones precedentes, este Tribunal concluye que la autoridad cuestionada actuó conforme a Derecho y las constancias procesales, es decir, el Juez cuestionado, al celebrar la audiencia para juicio oral, no ocasionó las violaciones denunciadas por la amparista, puesto que esta fue debidamente notificada de la resolución en la que se señaló día y hora en la que se llevaría a cabo tal diligencia y también fue debidamente apercibida de que si no



comparecía, se continuaría con el trámite del proceso en su rebeldía, sin más citarle ni oírle, procediéndose a dictar sentencia. Lo anterior implica que la negligencia en el ejercicio de su defensa es únicamente imputable a la ahora accionante y, por ende, no se establece en el caso concreto la configuración de agravio alguno que amerite ser reparado en el estamento constitucional.

De esa cuenta, el proceder de la autoridad cuestionada no ocasionó agravio alguno a las garantías fundamentales de la accionante; razón por la cual, esta Corte considera pertinente respaldar el criterio expresado por el *a quo* en cuanto a que el amparo planteado deviene notoriamente improcedente, por lo que se confirma la sentencia apelada, por las razones consideradas en este fallo.

LEYES APLICABLES

Artículos citados, 265, 268 y 272, inciso b), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8°, 10, 42, 43, 45, 49, 60, 61, 66, 67, 149, 163, inciso c) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 35, 36 y 46 del Acuerdo 1–2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, declara: **I. Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de San José del departamento de Escuintla –postulante– y, como consecuencia, se **confirma** la sentencia venida en grado. **II. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase la pieza de amparo de primer grado.**



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 1877-2022
Página 15 de 15

